



Nombre: **DECRETO QUE CREA UNA CUENTA ESPECIAL DE ESTABILIZACION Y FOMENTO ECONOMICO**

Materia: **Leyes Economicas** Categoría: **Decreto**
Origen: **MINISTERIO DE HACIENDA** Estado: **Vigente**
Naturaleza : **Decreto Ley**

Nº: **762** Fecha: **24/07/81**

D. Oficial: **150**

Tomo: **272**

Publicación DO: **18/08/1981**

Reformas: **(1) D.L. Nº 399, del 3 de diciembre de 1992, publicado en el D.O. Nº 231, Tomo 317, del 15 de diciembre de 1992.**

Comentarios:

Contenido;
DECRETO Nº 762.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

I.- Que ante la situación de emergencia que vive la República, es deber del Estado prever el surgimiento de necesidades de diversa índole y buscar los medios indispensables para satisfacerlas;

II.- Que es asimismo obligación del Estado procurar por todos los medios posibles a su alcance la prestación efectiva, oportuna y eficiente de los servicios públicos indispensables;

III.- Que pese a la situación de emergencia imperante y a las distintas dificultades que por causas externas e internas, se enfrenta en el momento actual, es obligación estatal procurar por todos los medios el que se reactive la economía nacional y el mantener un nivel adecuado de desarrollo; y,

IV.- Que por todo lo anterior resulta indispensable contar con los recursos necesarios y es conveniente para ello la creación de cuentas especiales que con cargo al Fondo General permitan el logro de esos fines;

POR TANTO,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 1 del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial Nº 191, Tomo 265, de la misma fecha,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA:

Art. 1.- Créase dentro del Fondo General de la Nación una Cuenta Especial que se denominará "CUENTA ESPECIAL DE ESTABILIZACION Y FOMENTO ECONOMICO", cuyo monto estará depositado en el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Art. 2.- La Cuenta Especial de estabilización y Fomento Económico se integrará con el ¢ 1.3921 que actualmente por cada galón de gasolina factura la Refinería Petrolera Acajutla, S.A., por derechos de administración a las Compañías distribuidoras.

En el caso del gasohol o mezcla de gasolina con carburantes, el valor que integrará la Cuenta Especial en referencia se calculará aplicando el porcentaje de participación de la gasolina por ¢ 1.3921. (1).

Art. 3.- Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes calendario la Refinería Petrolera Acajutla, S.A., deberá presentar a la Dirección General de la Renta de Aduanas, para su aprobación, un informe detallado de lo facturado y de los derechos recaudados en el mes próximo anterior.

Aprobado el informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, la Refinería Petrolera Acajutla, S.A., enterará el monto establecido a la Colecturía que señale la Dirección General de Tesorería y las cantidades así recibidas serán ingresadas al Fondo General y depositadas en el Banco Central de Reserva de El Salvador, en la cuenta especial que se crea en el Art. 1 del presente Decreto.

Art. 4.- La utilización de los recursos depositados en la cuenta a que se refiere el artículo precedente, se hará de acuerdo a decisiones que adoptará el Poder Ejecutivo, las que servirán de base para solicitar al Poder Legislativo la creación de las asignaciones o el establecimiento de las reformas presupuestarias pertinentes, así como para ordenar los desembolsos correspondientes.

Art. 5.- En caso de que la Refinería Petrolera Acajutla, S.A. dejare de recaudar los derechos o no los enterare dentro del término legal, será sancionada con el doble del monto de las cantidades dejadas de cobrar, sin perjuicio de enterar dichas cantidades; en el segundo caso, la sanción será del diez por ciento sobre las sumas no enteradas en su debida oportunidad.

Art. 5-A.- Las disposiciones que contiene el presente Decreto, se aplicará también a cualquier persona que sea autorizada por el Ministerio de Economía, para importar y comercializar los productos a que se refiere el Art. 2. (1).

Art. 6.- Las disposiciones contenidas en este Decreto se declaran de orden público y se aplicarán a los fondos recaudados por la Refinería Petrolera Acajutla, S.A., a partir del veintiséis de marzo del corriente año, los cuales deberán ser enterados dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, en la Colecturía que la Dirección General de Tesorería señale.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Ing. José Napoleón Duarte.

Cnel. e Ing. Jaime Abdul Gutiérrez.

Dr. José Antonio Morales Ehrlich.

Dr. José Ramón Avalos Navarrete.

Dr. Jorge Eduardo Tenorio,
Ministro de Hacienda.

REFORMA:

(1) D.L. N° 399, del 3 de diciembre de 1992, publicado en el D.O. N° 231, Tomo 317, del 15 de diciembre de 1992.